susceptibles de adaptación, del orden de prioridad en que las adaptaciones van a ser acometidas y de las fases de ejecución del plan de actuación.

CAPITULO II

Cumplimiento y control

Art. 16. 1. Los Ayuntamientos y Concejos y demás órganos urbanísticos competentes para la tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución, así como de cualquier clase de proyectos, que contengan supuestos a los que resulte de aplicación lo preceptuado en esta Ley Foral, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente Ley Foral y sus normas reglamentarias.

2. El cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ley Foral y de los reglamentos que la desarrollen, será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias para los actos a que hace referencia el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y para la concesión de las cédulas de habitabilidad, licencias de primera utilización o calificaciones de viviendas de protección oficial.

3. Las Administraciones Públicas de Navarra y sus correspondientes órganos, con competencia para regular y autorizar la concesión, uso y utilización de los medios de transporte y comunicación a que se refiere el ámbito de esta Ley Foral, observarán en sus disposiciones y harán cumplir, en los expedientes que a tal efecto se tramiten, las determinaciones de la presente Ley Foral y las que, reglamentariamente se establezcan.

Art. 17. Las infracciones que puedan producirse como consecuencia de la no aplicación o incumplimiento de lo regulado en la presente Ley Foral, serán consideradas como infracciones urbanísticas, conforme a la tipificación, calificación y sanción previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y su Reglamento de Disciplina Urbanística.

Art. 18. El símbolo internacional de accesibilidad, indicador de la no existencia de barreras y obstáculos físicos o sensoriales, será de obligada instalación en los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, así como en los medios de transporte de servicio público de viajeros en que aquéllos no existan.

Art. 19. 1. Se constituirá, en la forma y modo que reglamentariamente se determine, una Comisión Interdepartamental de Barreras Físicas y Sensoriales, adscrita al Departamento de Trabajo y Bienestar Social, cuyas funciones estarán orientadas a la consecución del objeto y finalidad de la presente Ley Foral.

2. Sin perjuicio de lo que las disposiciones reglamentarias establezcan, formarán parte de dicha Comisión un representante de cada uno de los siguientes Departamentos:

Departamento de Presidencia e Interior.
Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.
Departamento de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones.
Departamento de Trabajo y Bienestar Social.
Departamento de Administración Local.

Asimismo un miembro designado por la Federación Navarra de Municipios y Concejos y otro designado por las Asociaciones de Minusválidos Físicos o Sensoriales legalmente constituidas.

Integrarán, igualmente, dicha Comisión representantes de las Agrupaciones y Asociaciones de Minusválidos Físicos o Sensoriales, legalmente constituidas.

Será Presidente de la Comisión un representante del Departamento de Trabajo y Bienestar Social.

3. Serán funciones de la Comisión:

a) Impulsar el cumplimiento de la presente Ley Foral y de las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

b) Asesorar a las Entidades o personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones puedan plantearse al respecto.

c) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de esta Ley Foral y sus reglamentos, fomentando, a su vez, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias, conducentes a lograr la finalidad de la misma.

d) Revisar el contenido de la presente Ley Foral y de sus disposiciones reglamentarias y comprobar la efectividad de su aplicación, al objeto de proponer cuantas modificaciones procedan, a la vista de la experiencia adquirida y de los avances acreditados por su eficacia.

e) Efectuar labores de vigilancia y control, relativas al mantenimiento de las condiciones de accesibilidad y utilización en los edificios y locales de uso o concurrencia públicos y en los medios de transporte y comunicación, proponiendo, en su caso, a los órganos competentes la apertura del expediente sancionador que proceda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–En el plazo de quince días, desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán un plan de actuación para la adaptación de los edificios, servicios e instalaciones de ellos dependientes, a las disposiciones y contenidos de esta Ley Foral y sus reglamentos.

Segunda.–1. Los edificios de viviendas en los que no sea obligatoria la instalación de ascensor, quedarán exentos del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley Foral referentes a la habilitación de los medios mecánicos oportunos para la superación, por parte de las personas de movilidad reducida, del desnivel existente entre las distintas plantas de dichos edificios.

2. Los edificios de viviendas en los que sea obligatoria la instalación de ascensor, deberán estar proyectados y ejecutados con sujeción a las disposiciones y normas de esta Ley Foral y sus reglamentos.

3. En cualquier caso, y con independencia del cumplimiento de las determinaciones de esta Ley Foral que les fueren de aplicación, en los edificios en que proyectaren viviendas con destino exclusivo a personas disminuidas, se observarán los requisitos siguientes:

a) Deberá garantizarse, en dichos edificios, que las viviendas destinadas a personas disminuidas, así como las dependencias de uso comunitario, sean accesibles a las mismas, de acuerdo con las disposiciones y normas establecidas por esta Ley Foral y sus reglamentos.

b) El diseño y ejecución del interior de dichas viviendas y dependencias de uso comunitario, responderán a las determinaciones de esta Ley Foral y sus reglamentos, y serán tales que hagan posible, por parte de las personas con movilidad reducida, su adecuada utilización.

DISPOSICION TRANSITORIA

No será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8.°, 9.° y 16 de esta Ley, a los supuestos siguientes:

a) A los planes, normas y ordenanzas de ámbito municipal o concejil que dispongan de aprobación definitiva en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

b) A los proyectos de urbanizacion aprobados definitivamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–1. El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, elaborará la reglamentación necesaria para su desarrollo.

2. El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, elaborará el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de Barreras Físicas y Sensoriales.

Segunda.–En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Reglamentación de esta Ley Foral, las Normas Urbanísticas y Ordenanzas de Edificación vigente en los municipios y concejos se adaptarán a sus previsiones.

Tercera.–Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Cuarta.–La presente Ley Foral entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 11 de julio de 1988.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publíquese en el «Boletín Oficial de Navarra» número 86, de 15 de julio de 1988.)

27369 *LEY FORAL 5/1988, de 11 de julio, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral de Navarra en favor de la Empresa «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima».*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DE NAVARRA A PRESTAR UN AVAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN FAVOR DE LA EMPRESA «AUTOPISTAS DE NAVARRA, SOCIEDAD ANONIMA»

«Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima», ha dirigido un escrito al Gobierno de Navarra a través de su Delegación en la concesionaria en solicitud de que manifieste su disposición a avalar el 50 por 100 de una operación de préstamo en divisas, a seleccionar entre diversas ofertas recibidas, hasta un límite máximo de 6.000 millones de pesetas,

con objeto de financiar la amortización de los saldos vivos de las emisiones de obligaciones hipotecarias autorizadas por la Diputación Foral de Navarra por distintos de 1974 al 25 de marzo de 1977.

Con la operación proyectada se ha de conseguir un importante ahorro de gastos financieros que ha de redundar en una inmediata mejora de los resultados de la cuenta de explotación y de la estructura financiera de la Sociedad, por lo que se considera procedente facilitar la formalización de la misma.

Por acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de fecha 5 de mayo de 1978, adoptado previo el preceptivo informe favorable del Consejo Foral Administrativo, se concedió a «Autopistas de Navarra» el derecho a disfrutar de su aval para las operaciones de endeudamiento en divisas que pudiera concertar en el mercado exterior de capitales, condicionado al cumplimiento de diversos requisitos. Este aval no podría exceder de la cantidad de nueve mil millones de pesetas.

Si bien de lo dispuesto en el acuerdo anterior, en relación con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, puede deducirse la obligación de la Comunidad Foral de conceder los avales contemplados en el mismo, se considera que es al Parlamento de Navarra a quien compete autorizar la concesión de todo tipo de aval en virtud de lo dispuesto en el artículo 26, a), de la citada Ley Orgánica.

La presente Ley Foral tiene por objeto conceder la necesaria autorización.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Navarra para avalar hasta el límite máximo de 3.000.000.000 de pesetas los créditos que pueda concertar en el mercado exterior «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima», con el objeto de financiar la amortización de los saldos vivos de las emisiones de obligaciones con garantía hipotecaria realizadas por la citada Sociedad.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 11 de julio de 1988.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 86, de 15 de julio de 1988.)

27370 *LEY FORAL 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del título II de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral de modificación del título III de la Ley foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria.

El desarrollo de una política agraria en el ámbito de la Comunidad foral que fuera capaz de impulsar el necesario cambio de las estructuras productivas, el máximo aprovechamiento de los recursos naturales existentes, el incremento de la productividad y el aumento de las rentas percibidas por este sector, motivó la puesta en marcha de un sistema de financiación que se concretó en la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, cuyo objeto, como señala su artículo primero, es el desarrollo de las estructuras agrícolas y ganaderas de Navarra y la mejora de los medios de producción mediante la financiación de todas aquellas inversiones en bienes básicos de producción que se consideren necesarias para alcanzar dichos fines.

En el marco de estos objetivos se preveían una serie de actuaciones del Gobierno de Navarra tendentes a lograr diferentes objetivos, entre los que aparece la implantación de nuevos regadíos y la mejora de los existentes, cuya regulación se encuentra en el título III de la Ley Foral, que fue desarrollado posteriormente por el Reglamento para su aplicación y desarrollo, aprobado por el Decreto Foral 165/1985, de 7 de agosto.

En esta regulación se hacía una delimitación tanto de los sujetos beneficiarios como de las ayudas que éstos podrían obtener.

No obstante lo anterior, tanto la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1987 como la vigente para 1988, han introducido modificaciones en el objeto de las ayudas y en la cuantía de las mismas.

Sin embargo, para evitar que estas modificaciones se reprodujeran anualmente, dado el carácter temporal de estas normas, la propia Ley Foral de Presupuestos Generales para 1988 señala en el apartado 3 de su disposición adicional duodécima que el Gobierno de Navarra remitirá a la Cámara, en el plazo de un mes siguiente a la aprobación de dicha Ley Foral, un proyecto de modificación de la Ley Foral 8/1985, de Financiación Agraria, conforme a los criterios enunciados en la Resolución del Parlamento de Navarra aprobada en sesión plenaria de 21 de diciembre de 1987.

Es, por tanto, el objeto de este proyecto de Ley Foral la modificación de la Ley Foral de Financiación Agraria, perfeccionando y complementando la regulación de las ayudas en materia de regadíos, dando a su vez cumplimiento al mandato contenido en la disposición adicional duodécima de la Ley Foral de Presupuestos Generales para 1988.

Artículo único.–El título III de la Ley foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que comprende los artículos 6.º, 7.º y 8.º, queda redactado, bajo la misma rúbrica, con el siguiente contenido:

TITULO III

Implantación de regadíos

Artículo 6.º *Concepto.*

Se comprenden en este título las siguientes inversiones:

a) Las efectuadas en estructura primaria para la implantación de nuevos regadíos, siempre que sean declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra.

b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra.

c) Las instalaciones en parcela que se realicen en terrenos de propiedad privada en los regadíos para cuya instalación primaria haya mediado declaración de interés especial por el Gobierno de Navarra.

d) Las inversiones en mejora de regadíos ya existentes.

e) Las inversiones en parcelación, caminos y saneamiento que se lleven a cabo en terrenos comunales como consecuencia de la transformación de secano en regadío.

Artículo 7.º *Beneficios.*

1. El Gobierno de Navarra podrá conceder a las inversiones a que se refiere el artículo anterior los beneficios que siguen:

a) Las obras de instalación primaria contarán con la siguiente financiación:

El 50 por 100 del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

El 50 por 100 restante, mediante préstamo del Gobierno de Navarra concedido a través de «Riegos de Navarra, Sociedad Anónima», a reintegrar en veinticinco años, cinco de ellos de carencia, a un interés del 2,5 por 100 anual y anualidad constante.

Cuando las inversiones se lleven a cabo para la instalación de regadío eventual, contarán con el 20 por 100 de la inversión protegible, mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.

El 80 por 100 restante de la inversión protegible, con subvención de 7 puntos de interés, por plazo no superior a veinte años, en los préstamos o créditos obtenidos para su financiación.

b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra, y cuyo proyecto sea aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, contarán con la siguiente financiación:

El 75 por 100 de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

El 25 por 100 restante de la inversión, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, Sociedad Anónima», a reintegrar en veinte años, uno de ellos de carencia, al interés del 7 por 100 anual y anualidad constante.

c) Las instalaciones en parcelas que se realicen en terrenos de propiedad privada en los regadíos para cuya instalación primaria haya mediado declaración de interés especial por el Gobierno de Navarra contarán, conforme a los módulos de inversión protegible por hectárea que anualmente fije el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, y guardando relación con los precios de mercado, con la siguiente financiación:

El 20 por 100 de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.

El 80 por 100 restanta del importe total de las inversiones, con subvención de 7 puntos de interés por plazo no superior a veinte años, en los préstamos o créditos obtenidos para su financiación.